Asuncion, Diciembre 7 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ley de 22 de Noviembre último, ampliacion de la ley de 9 de Junio de 1885.-

El Presidente de la República

Decreta:

Artº 1º. Las solicitudes sobre amojonamiento de yerbales fiscales, serán presentadas al Ministerio del Interior, hasta el 31 de Diciembre de cada año, las que llenarán los requisitos establecidos en el artº 5º de la Reglamentacion de fha 20 de Agosto de 1885.-

Artº 2º. Quedan facultados los Gefes Políticos Departamentales para informar en las solicitudes de amojonamiento, debiendo espresar, el nombre de los ranchos, sus linderos, superficie aproximativa y procedencia.-

Artº 3º. Las mismas autoridades abrirán un libro, en que=

= harán constatar los informes espedidos en las solicitudes sobre arrendamiento de yerbales.

Artº 4º: Para facilitar la tramitacion de las solicitudes de arrendamiento, los Gefes Politicos formarán, un "Cuadro Estadistico" de todos los ranchos de yerbales ubicados en las jurisdicciones de sus respectivos Departamentos, espresando los nombres con que son conocidos, aréa que ocupan, linderos y produccion, remitiendo una copia autentica al Ministerio del Interior.-

Artº 5º: La subasta de los ranchos de yerbales, se efectuarán hasta el 30 de Abril de cada año.

Artº 6º: Quedan derogadas las disposiciones Reglamentarias, que se opongan á la presente.—

Artº 7º: Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.-

Eguiguren

Angel M. Martinez